

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que en este procedimiento ordinario por demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, bajo el rol C-2311-2022, caratulado “*Rowe con Sociedad Aguas Antofagasta S.A y Ruta del Loa*”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el recurso de casación en la forma de la parte demandada “Ruta del Loa” y, en cuanto a lo apelado, confirmó la que acogió la demanda en contra de “Ruta del Loa”, y la condenó a pagar la suma de \$60.000.000 por concepto de daño moral y \$1.011.396 por concepto de daño emergente.

2°.- Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 384, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

Señala, en resumen, que en los presentes autos se cometió un yerro jurídico al acoger la demanda, ya que no existió responsabilidad de su parte en el hecho ilícito que se expone en la demanda; por ello, afirma que la prueba pericial y testimonial rendida en autos no permite tener por establecido la culpa de su parte. Estima que se infringieron reglas de la sana crítica en la valoración del informe pericial rendido en autos, del que no se podría fundar la falta de diligencia de Ruta del Loa.

Agrega que el accidente vehicular en que se vio involucrado el demandante fue únicamente por su culpa, al no estar atento a las condiciones del tránsito.

Finalmente, explica que los errores de derecho han influido de forma sustancial en lo dispositivo del fallo por lo que pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda presentada.

3°.- Que de la revisión de los antecedentes, y en lo que importa para el recurso, se obtiene que en la sentencia del tribunal *a quo* se razonó, sobre la base de la prueba rendida en autos, que el demandado tuvo responsabilidad en el accidente de tránsito que involucró al demandante con un tercero, toda vez que la causa basal del mismo se debió a un “baden” o hundimiento de la pista en al menos 12 centímetros, lo que generó la inestabilidad del vehículo ocasionando que saliera de la calzada correcta de circulación y así impactara de frente a otro vehículo que venía en dirección contraria.

Así, en el considerando trigésimo primero se indica que “*cabe tener presente que, en cuanto a la dinámica del accidente, conforme a lo expresado por el informe de accidente de tránsito elaborado por don Francisco Piña, ingeniero en tránsito, el*



que fue acompañado por la demandante a estos autos, y ratificado mediante declaración de folio E12, “El accidente tuvo lugar en momentos en que el participante 1, Osman Rowe Fabián, conducía el móvil 1 en dirección poniente al oriente por la Ruta 25. El participante 2, Guido Llave Soza, conducía el móvil 2 en dirección Oriente al poniente. En ambos casos no se pudo determinar la velocidad de desplazamiento previo al accidente por la ausencia de huellas de frenado sobre la calzada.”. “En las condiciones señaladas, el participante 1, debido a las condiciones deficientes de la calzada, pista sur, no señalizada con la respectiva señalización de advertencia, PTG-10, badén u otra señal o letreros advirtiendo las condiciones en mal estado del camino.”. “Dado las condiciones del camino, el participante 1, pierde el control del móvil, traspasa el eje de la calzada e invade la pista izquierda impactando de frente al móvil 2, conducido por Guido Llave Soza.” [...] “Causa basal del accidente; Después de un riguroso análisis, se establece que la causa basal del accidente es el mal estado del camino no señalizado”. (sic). Luego agrega que “Las conclusiones de don Francisco Piña son concordantes con el informe de Iván Stenger Larenas, 24-2019, que destaca como causa basal del accidente “El vehículo 1 al pasar por un badén, chocó la parte inferior delantera el pavimento, perdiendo su conductor el control del móvil, debido a lo cual sobrepasa el eje de la calzada, desplazándose por la otra pista contra el sentido de circulación, colisionando el móvil 2.” Asimismo, con el informe de Pedro Ortigosa de Pablo, quien indicó “El hundimiento de la berma abarcó un tramo de longitud igual a 8.8 m alcanzando un máximo de 12 cm en el centro del tramo”. (sic).

Finalmente se concluye en el fallo que “conforme a lo anterior se descartan las alegaciones referidas a la responsabilidad del demandante en la colisión ocurrida, pues no se acreditó la existencia de un exceso de velocidad ni falta de atención a las condiciones del tránsito del momento, como pretendía la demandada Ruta Del Loa Concesionaria S.A.”. (sic).

4°.- Que apelado que fuere el fallo, este fue íntegramente confirmado por la Corte de Apelaciones.

5°.- Que, sobre la base de los hechos y razonamientos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que ir en contra de lo decidido por los jueces del fondo en cuanto indicaron, en resumidas cuentas, que la causa basal del accidente fue el hundimiento o depresión de la carretera en un punto de peralte de la curva, lo que generó la inestabilidad del vehículo sacándolo de la pista correcta e invadiendo la contraria.



Con todo, ante un eventual éxito del presente recurso, el fallo de reemplazo tendría que dar por acreditado un nuevo hecho, a saber, la falta de causalidad entre el estado de la pista, la conducción y los daños y que el demandante incurrió en una conducción imprudente al no estar atento a las condiciones del tránsito.

En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba.

6°.- Que, en lo que respecta a las normas reguladoras de la prueba denunciadas, se advierte que el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente a ese respecto para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.

Tampoco se advierte transgresión al artículo artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores de la instancia para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, queda entregado a dichos magistrados y escapa al control del tribunal de casación.

Tampoco es posible advertir la trasgresión al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, pues el error de derecho denunciado mira, de modo esencial, a la apreciación del informe pericial evacuado en autos, actividad que ejercieron los sentenciadores dentro de sus facultades privativas. Cabe recordar, respecto de esta norma de valoración, que sólo en la medida que el juzgador en el análisis del material probatorio se aparte en forma notoria del examen reflexivo y concordante de las reglas de la sana crítica, la conclusión a la que arribe será susceptible de ser revisada por la vía de la casación, lo que en el presente caso no se observa que haya ocurrido.

Finalmente, hay que indicar que la denuncia de infracción al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, debe ser igualmente desestimada toda vez que la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces de instancia, desde que su convicción debe fundamentarse en la gravedad, precisión y concordancia que del mérito de los antecedentes derive, escapando al control del Tribunal de Casación.



7°.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación el fondo, deducido por el abogado Jorge Martínez Aldunate, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticinco de junio del año dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

N° 29.528-2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

